



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MARIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-007-2015-00123-00

I. ASUNTO

Ingresó al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls.144 y ss.) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros que la entidad demandada tenga depositados en el Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Caja Social, AV Villas. Solicita que inicialmente las medidas recaigan sobre cuentas debidamente identificadas pertenecientes al Departamento de Boyacá y que se encuentran en el Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco Popular, según certificaciones anexas a la solicitud. Dentro del memorial, la parte demandante expone las razones por las cuales en este caso la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre recursos del sistema general de participación, a pesar de ser considerados como inembargables, de conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

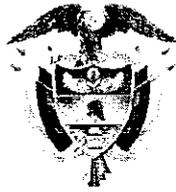
El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por el demandante, resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto, así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar sobre los dineros depositados en el Banco COLPATRIA de Tunja a fin de verificar si con los dineros que se retienen en ese banco se logra satisfacer el crédito, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades bancarias solicitadas, en caso de consumarse los embargos, los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto de la medida a una sola entidad bancaria, pues del certificado expedido por el banco Colpatria obrante a folios 155 a 159 se advierte la existencia de recursos suficientes para cubrir la obligación que aquí se persigue; en caso de no ser suficientes los recursos depositados por la entidad ejecutada en el banco Colpatria, posteriormente a solicitud de la parte demandante, se embargarán las cuantas de la entidad ejecutada en otras entidades bancarias.

El límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de SEIS



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Loja

MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$6.940.884.12), que corresponde al valor de la liquidación en firme, más lo señalado como agencias en derecho (3%) aumentado en un 50%.

Es de recalcar a la entidad bancaria destinataria de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, debe abstenerse de registrar la medida en las demás cuentas de la entidad.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como lo señala el solicitante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ..."⁷

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 Antonio Barrera Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

⁴ La sentencia C-103 de 1994 Jorge Arango Mejía, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011



Tribunal Administrativo de Boyacá

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante,; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuando la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ..."⁶

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de acreencias laborales, derivadas del incumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 29 de noviembre de 2012, emitida al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00082, por consiguiente, la ejecución es de tipo laboral y además se trata del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a la entidad financiera en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberá proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.84-86), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.112-120), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios de caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** tenga depositados en las cuentas bancarias que se encuentren bajo los NIT 891.800.498-1 en el BANCO COLPATRIA de Tunja.

El embargo y retención de dineros decretado se limita a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$6.940.884.12), que corresponde al valor de la liquidación en firme, más lo señalado como agencias en derecho (3%), aumentado en un 50%.

Se aclara a la entidad bancaria destinataria de la medida cautelar, que en caso de ser suficientes los recursos de la entidad ejecutada depositados en una sola cuenta, sea de ahorros o corriente, debe abstenerse de registrar la medida en las demás cuentas del Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar, que deberá cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la entidad financiera deberá poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.).

TERCERO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. 09, de hoy 20/04/2018, siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVERARDO SUAREZ CASTELBALNCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00006-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en providencia del 9 de julio de 2014.

Así mismo se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito obrante a folios 109 a 112, en la que señala como total de la obligación la suma de \$27.391.137,87.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las



Tribunal Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Mesada pensional.** Calculada con el 75% del promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios, es decir del 16 de febrero de 2004 al 15 de febrero de 2005, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y auxilio de transporte, según certificación obrante a folios 25 a 28.

Se deberá hacer actualización de la primera mesada, desde el 15 de febrero de 2005 hasta el 18 de octubre de 2008.

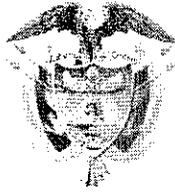
2. **Diferencias de mesadas pensionales no pagadas.** Calculadas a partir del 18 de octubre de 2008, fecha en que adquirió el estatus de pensionado; hasta la fecha de pago de la entidad, esto es, hasta el 30 de mayo de 2015¹, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, y conforme a lo indicado en la sentencia base de ejecución.

Respecto a las mesadas adicionales, se deberán liquidar la de junio y diciembre.

Se deben hacer los descuentos para el sistema general de seguridad social.

Si producto de la liquidación se advierte que la mesada pensional del actor, para el año 2014 y siguientes es superior a la liquidada por la entidad ejecutada en la Resolución GNR 259179 de 15 de julio de 2014, se deberá liquidar las diferencias pensionales que se causen con posterioridad.

3. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 12 de mayo de 2012, día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de mayo de 2015, fecha del pago, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De otro lado, realizadas las liquidaciones indicadas anteriormente, deberá hacerse el descuento de lo pagado por la entidad ejecutada (\$26.377.804), según informa el ejecutante a folios 105 y 106.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

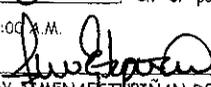
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remítir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

1701

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 09 de hoy <u>20/04/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **19 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-003-2017-2017-00005-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 40-43), por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al Art. 306 del CPACA, que dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP (norma vigente), el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 01, de fecha 19 de enero de 2018 (fl.43), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **24 de enero de 2018** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 44 a 46 se constató que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **23 de enero de 2018**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que rechazó la demanda ejecutiva, por consiguiente, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que la apelación del auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso.

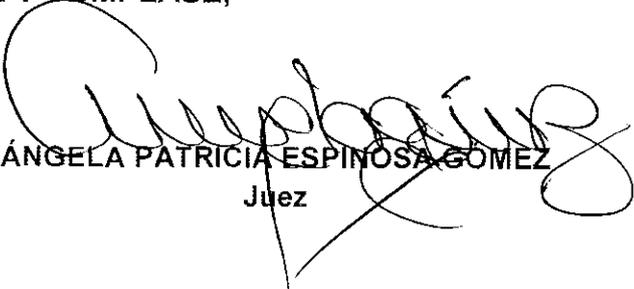
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Librense los oficios del caso.

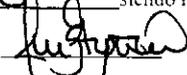
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09 de hoy
20/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00168-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 20 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 20 de febrero de 2018 (fls.60-65) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1 mediante la cual revocó el auto que rechazo la demanda, proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente, previo a librar el mandamiento de pago, establecer de manera precisa el monto de las pretensiones.

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de cuatro (4) de septiembre de 2012, proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0002 (fl. 25-40).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$10.594.402 correspondientes al valor del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, indexación e intereses.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario establecer si el monto liquidado y solicitado por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones realizadas por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

Factores a liquidar:

1. **Asignación de retiro.** Reajustada con base en el índice de precios al consumidor, desde el 26 de diciembre de 1995, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 18 de septiembre de 2012.
Se debe tener en cuenta que se declaró la prescripción de las sumas de dinero causadas por reajustes anteriores al 24 de noviembre de 2007.
Las sumas obtenidas con la liquidación deben indexarse conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículo 178 del CCA.
2. **Intereses moratorios.** Deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de septiembre de 2012) hasta la fecha efectiva de pago.
3. **Asignaciones de retiro posteriores a la ejecutoria.** Deben reajustarse y liquidarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de septiembre de 2012), hasta que la entidad demandada cumpla lo ordenado en la sentencia base de ejecución; debiéndose liquidar indexación e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, rechazó la demanda ejecutiva instaurada por el señor Jerónimo Montenegro Castañeda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En su lugar, **DISPONER** que el juez de primera instancia evalúe la viabilidad de librar mandamiento de pago, si fuere procedente.

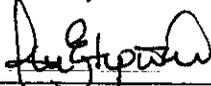
TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPD.V

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>20/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL -RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00126-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 30 de enero de 2018 y para señalar fecha para audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 30 de enero de 2018 (fls.39-41 cuaderno segunda instancia) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 5 mediante la cual confirmó el auto que negó el decreto de la declaración de parte solicitada por los demandantes, proferido por este Despacho el 16 de noviembre de 2017.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe disponer la continuación del presente proceso, esto es, señalando fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.
- 3.- Finalmente se dispondrá que por secretaria se desglose el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 30 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de la declaración de parte de los demandantes, obrante a folios 39 a 41 del cuaderno de segunda instancia, y se agregue al cuaderno principal, dejando copia del mismo en el cuaderno de la alzada y las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"1. CONFIRMAR el auto de 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja que negó la prueba testimonial en el proceso iniciado por César Mauricio Cufiño Roa, María Del Pilar Moniquirá, Andrea del Pilar Cufiño Moniquirá y César Mauricio Cufiño Moniquirá, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

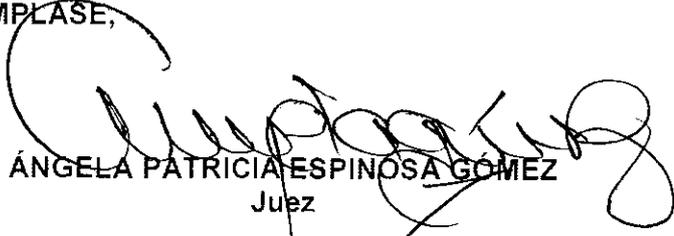


Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia.

TERCERO: Por secretaria desglóse el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 30 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de la declaración de parte de los demandantes, obrante a folios 39 a 41 del cuaderno de segunda instancia, y se agregue al cuaderno principal, dejando copia del mismo en el cuaderno de la aizada y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

2791Y

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>20/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-007-2015-00091-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls.150 y ss.) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados o que lleguen a depositar en las cuentas bancarias – corrientes, ahorros, CDT, certifiijos, CDAT, fiducias- que se encuentren bajo los NIT 899.999.0017 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y NIT 830.053.105-3 de la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando oficiar a los Gerentes del Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA, para que embarguen y retengan dichos dineros. Dentro del memorial, la parte demandante expone las razones por las cuales en este caso la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, a pesar de ser considerados como inembargables.

Para resolver se considera:

El despacho negará el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional y la FIDUPREVISORA – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tengan depositados y lleguen a depositar en las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares, por cuanto dichas entidades NO son las ejecutadas en el presente proceso, pues las mismas no hicieron parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-1503 que curso en este despacho, ya que al interior del mismo se discutió lo relativo a órdenes de prestación de servicios suscritas por la ejecutante con el Departamento de Boyacá, y en la sentencia de segunda instancia que se ejecuta, se determinó como único responsable del pago de las prestaciones sociales de la demandante al Departamento de Boyacá. Por lo anterior, el presente proceso ejecutivo se tramita únicamente en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, lo que significa que las entidades señaladas por el apoderado solicitante no se encuentran vinculadas como ejecutadas en el presente proceso y por ende no están obligadas a responder con su patrimonio por condenas impuestas a otra entidad, como es el Departamento de Boyacá.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros del Ministerio de Educación Nacional y de la FIDUPREVISORA – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

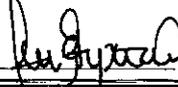
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

723

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>09</u> de hoy <u>20/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00057-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 372.

(...)

PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 94), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 47 del expediente, esto es:
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00192, los días 30 de septiembre de 2010 y 14 de septiembre de 2011, respectivamente (fl.18 a 40).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá el día 9 de marzo de 2012 (fl. 16 y 17).
- Resolución No. 002465 de 11 de abril de 2013, emanada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reliquida la pensión post mortem de la demandante (fl. 12-15).
- Resolución No. 003119 de 10 de mayo de 2013 mediante la cual se aclara la Resolución No. 002465 de 2013 (fl. 11)
- Copia de la Resolución No. 0883 de 2006 mediante la cual se reconoce la pensión post mortem a la demandante. (fl. 41-43).
- Certificado de prestaciones sociales devengadas por el causante Jorge Antonio Acevedo Berdugo (fl. 44-47)
- Liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios practicada por la parte ejecutante (fl.5-10).

❖ **Parte Demandada:**

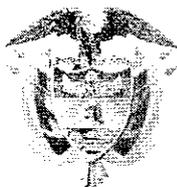
- La parte ejecutada solicita se constate la veracidad de los documentos aportados con la demanda; al respecto le informa el despacho que los documentos allegados como pruebas se presumen auténticos de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 224 del CGP, luego si considera que no corresponden a la realidad, debió tacharlos de falsos tal como lo ordena la norma en comento; como no lo hizo el despacho no accederá a su solicitud.
- Respecto a la resolución por medio de la cual se ordenó el pago, la misma ya fue decretada y aportada con la demanda, luego no se hace necesario decretarla nuevamente.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

❖ **De Oficio:**

- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda.
- El Despacho ordena oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de las liquidaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo que se ejecuta, y que son el fundamento de la Resolución No. 002465 del 11 de abril de 2013 expedida por esa entidad. Por secretaría librar el oficio del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del art. 51 del CPACA y 43 del C.G.P.

El trámite de la prueba de oficio, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

correspondientes y radicarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- TENER como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 47 del expediente, esto es:
 - Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00192, los días 30 de septiembre de 2010 y 14 de septiembre de 2011, respectivamente (fl.18 a 40).
 - Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por el apoderado ejecutante a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá el día 9 de marzo de 2012 (fl. 16 y 17).
 - Resolución No. 002465 de 11 de abril de 2013, emanada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reliquida la pensión post mortem de la demandante (fl. 12-15).
 - Resolución No. 003119 de 10 de mayo de 2013 mediante la cual se aclara la Resolución No. 002465 de 2013 (fl. 11)
 - Copia de la Resolución No. 0883 de 2006 mediante la cual se reconoce la pensión post mortem a la demandante. (fl. 41-43).
 - Certificado de prestaciones sociales devengadas por el causante Jorge Antonio Acevedo Berdugo (fl. 44-47)
 - Liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios practicada por la parte ejecutante (fl.5-10).

❖ **De Oficio:**

- Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda.

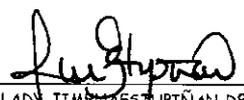
- Oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de las liquidaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo que se ejecuta, y que son el fundamento de la Resolución No. 002465 del 11 de abril de 2013 expedida por esa entidad. Por secretaría librar el oficio del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del art. 51 del CPACA y 43 del C.G.P.

El trámite de esta prueba, queda a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y radicarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPD

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónica Nro. 09 de hoy 20/04/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA ADMINISTRATIVA</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 19 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GÓMEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. en providencia de 20 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 20 de febrero de 2018 (fls.210-215) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 mediante la cual confirmó la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 3 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en audiencia adelantada el 3 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para su liquidación deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago confirmado en la presente orden judicial, a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria DEVUÉLVANSE el expediente al Despacho Judicial de origen, dejándose constancia en el Sistema Único de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI"."



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 09 de hoy 20/09/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 